

AMPARO DIRECTO: 262/2003.

QUEJOSO: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JAIME  
JULIO LOPEZ BELTRAN.

SECRETARIA: LIC. CLAUDIA MUÑOZ  
CORREA.

dblf

Guadalajara, Jalisco. Acuerdo del  
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia  
Civil del Tercer Circuito,  
correspondiente a la sesión del treinta  
de mayo del dos mil tres.

**V I S T O**, para resolver, el juicio  
de amparo directo **262/2003**; y,

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** En escrito presentado ante  
la responsable, el nueve de abril del  
dos mil tres, del que correspondió  
conocer por razón de turno, a este  
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia  
Civil del Tercer Circuito, \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de  
**albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\***  
**\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\***, solicitó el amparo y protección  
de la Justicia Federal, contra el acto

de la **QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, que estimó violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, consistente en: "IV.- "ACTO RECLAMADO.- La sentencia "definitiva de fecha 13 de marzo del año "en curso, dictada por el pleno "responsable en el toca número **\*\*\*/\*\*** "publicada en el Boletín Judicial del "Estado del día 20 de dicho mes y año. "Se impugna tal resolución, en virtud de "que el pleno responsable, deja en "estado de indefensión a la sucesión "quejosa, al omitir aplicar el anterior "Código Civil del Estado en su capítulo "de la propiedad y omitir aplicar "además, el criterio de la Suprema Corte "de Justicia de la Nación relativas al "tema de los derechos que la ley otorga "a los propietarios de bienes de los que "hubieren sido despojados de la posesión "respectiva y las acciones procedentes. "Se concretan las violaciones referidas; "1.- Al considerar el pleno responsable, "fundada la excepción de OBSCURIDAD DE "LA DEMANDA opuesta por el apelante al

"contestar la demanda, 2.- Al modificar  
"la decisión del juez de primer grado en  
"el sentido de que la sucesión quejosa  
"no probó la acción de pago de frutos  
"civiles y 3.- Al absolver también al  
"demandado del pago de los gastos y  
"costas judiciales de la segunda  
"instancia."

**SEGUNDO.** La quejosa señaló como  
tercero perjudicado a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
quien fue debidamente  
emplazado, según constancia que obra  
glosada a foja doce del cuaderno de  
amparo.

**TERCERO.** Por auto de dos de mayo del  
año dos mil tres, el presidente de este  
Tribunal Colegiado admitió la demanda de  
amparo, por encontrarse en tiempo, ya  
que el quejoso fue notificado de la  
sentencia que impugna, el veinte de  
marzo de la presente anualidad, mientras  
que la demanda de garantías de que se  
trata, fue presentada el nueve de abril  
siguiente, transcurriendo entre ambas  
fechas doce días hábiles, descontando el  
veintiuno, veintidós, veintitrés,

veintinueve y treinta de marzo, así como el cinco y seis de abril, por ser inhábiles. El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, no formuló pedimento.

**CUARTO.** En proveído de trece de mayo del dos mil tres, se turnó el expediente al **Magistrado Jaime Julio López Beltrán**, para los efectos que señala el artículo 184 de la Ley de Amparo.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política Federal, 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se reclama una sentencia definitiva dictada por un tribunal civil con sede en el Tercer Circuito, en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** La existencia del acto reclamado, se encuentra acreditada con las actuaciones originales de ambas instancias, que la responsable adjuntó a su informe justificado.

**TERCERO.** La sentencia reclamada contiene los siguientes puntos resolutivos: **"PRIMERA.-** Los agravios "esgrimidos por el recurrente resultaron "ser uno parcialmente fundado pero a la "postre inoperante, otro inoperante y los "demás infundados, en consecuencia;- **"SEGUNDA.-** Se **MODIFICA** la sentencia "definitiva de fecha 14 de noviembre del "año 2002 dos mil dos, pronunciada por el "C. Juez Décimo Segundo de lo Civil de "este Primer Partido Judicial, dentro de "los autos del juicio civil ordinario, "expediente \*\*\*/\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\* "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual deberá de "quedar en los términos señalados en la "parte final del considerando tercero de "la presente resolución y que en obvio de "repeticiones aquí se da por reproducido "como si se insertasen a la letra,

"debiendo de quedar firme la resolución  
"impugnada en todas y cada una de sus  
"demás partes.- **TERCERA.-** No se hace  
"especial condena en costas por lo que al  
"tramite de esta segunda instancia se  
"refiere, por no darse ninguno de los  
"supuestos previstos por el artículo 142  
"del Enjuiciamiento Civil del Estado."

**CUARTO.** La resolución reclamada se  
apoya en las siguientes consideraciones:

"**III.-** Teniendo a la vista las  
"constancias procesales de primer grado,  
"así como las practicadas en esta Segunda  
"Instancia, documentos públicos que  
"merecen valor probatorio pleno de  
"conformidad a lo previsto por el  
"artículo 402 de Código de Procedimientos  
"Civiles del Estado, se arriba a la  
"conclusión de que los agravios  
"esgrimidos por el recurrente resultan  
"ser uno parcialmente fundado pero a la  
"postre inoperante, otro inoperante y los  
"demás infundados, por las  
"consideraciones y conceptos de derecho  
"siguientes:- En principio, debemos  
"establecer que el estudio de dichas

"inconformidades se realizará en forma  
"global en los casos que la circunstancia  
"lo permiten, sin que ello constituya  
"ninguna transgresión a los derechos de  
"la parte quejosa, ya que como se podrá  
"constatar a lo largo del presente fallo,  
"ninguno de ellos queda intocado, sino  
"por el contrario se da contestación en  
"todos sus términos a la inconformidad  
"correspondiente; en concordancia con tal  
"razonamiento, nos permitimos citar la  
"jurisprudencia de observancia  
"obligatoria para este Tribunal, esto, en  
"los términos del artículo 192 de la Ley  
"de Amparo vigente, la cual, es  
"consultable, bajo el número 30, página  
"20 del Apéndice al Semanario Judicial de  
"la Federación de los años 1917-1995, con  
"el siguiente rubro y texto:- **"AGRAVIOS,**  
**"EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna**  
**"lesión a los derechos de los quejosos**  
**"puede causarse por la sola**  
**"circunstancia de que los agravios se**  
**"hayan estudiado en su conjunto, esto**  
**"es, englobándolos todos ellos, para su**  
**"análisis, en diversos grupos. Ha de**

"admitirse que lo que interesa no es  
"precisamente la forma como los agravios  
"sean examinados, en su conjunto,  
"separando todos los expuestos en  
"distintos grupos o bien uno por uno y  
"en el propio orden de su exposición o  
"en orden diverso, etc., lo que importa  
"es el dato sustancial de que se  
"estudien todos, de que ninguno quede  
"libre de examen, cualquiera que sea la  
"forma que al efecto se elija."- En  
"cuanto a lo que señala el recurrente que  
"el A quo no resuelve todos los  
"argumentos que en vía de excepción opuso  
"en el escrito de contestación a la  
"demanda, por lo que se viola en su  
"perjuicio las garantías individuales de  
"previa audiencia y defensa e incluso el  
"derecho de la petición de la demandada.-  
"Resulta parcialmente fundado pero a la  
"postre inoperante, ya que el juez  
"natural resolvió la excepción de falta  
"de personalidad opuesta por el demandado  
"mediante sentencia interlocutoria de  
"fecha 18 de septiembre del año pasado,  
"en la cual se declaró improcedente por

"las causas que ahí se especifican, así  
"como también en el considerando IV de la  
"sentencia definitiva impugnada se  
"declaró improcedente la excepción de  
"usucapión o prescripción adquisitiva por  
"los razonamientos que se expresaron en  
"dicha resolución, manifestaciones de  
"ambas sentencias que en obvio de  
"repeticiones innecesarias aquí se dan  
"por reproducidas como si se insertasen a  
"la letra; ahora bien, se dice que es  
"fundado este agravio, ya que en efecto,  
"el juez natural fue omiso en dar  
"respuesta a algunas de las excepciones  
"opuestas por el demandado, lo que  
"transgrede lo establecido por el  
"artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del  
"Estado, en el sentido de que las  
"sentencias deberán de ser claras,  
"precisas y congruentes con la demanda y  
"su contestación; Pero se dice que a la  
"postre es inoperante porque con la  
"salvedad de la excepción de oscuridad de  
"la demanda por lo que respecta al pago  
"de frutos civiles, dicha omisión no  
"trasciende al sentido del fallo en

"benefició del demandado, por lo  
"siguiente: Respecto a la FALTA DE  
"LEGITIMACIÓN ACTIVA, que hace consistir  
"en la prevista en el artículo 820 y  
"relativos del Código Procesal Civil del  
"Estado, que establece que el interventor  
"tendrá el carácter de simple  
"depositario, sin poder desempeñar otras  
"funciones administrativas que las de  
"mera conservación y las que se refieran  
"al pago de deudas mortuorias, con  
"autorización judicial, y que por lo  
"tanto sus funciones independientemente  
"de que no están caucionadas, no pueden  
"ir más haya de lo que establece este  
"dispositivo legal por lo que no está  
"legitimado para demandarlo; Resulta  
"improcedente, ya que la legitimación de  
"\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como  
"interventor de la Sucesión  
"Intestamentaria a bienes de \*\*\*\* \*\*  
"\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
"se encuentra debidamente justificada con  
"las copias certificadas expedidas por la  
"primer Secretario del Juzgado Segundo de  
"lo Mercantil del Primer Partido

"Judicial, referente al juicio  
"testamentario, expediente \*\*\*/\*\*,  
"promovido por \*\*\*\*\* a  
"bienes de la antes mencionada, de donde  
"se advierte que mediante auto de fecha  
"11 de Enero de 1999, el juez del juzgado  
"antes mencionado, en virtud de haber  
"acompañado la póliza de fianza \*\*\*\*\*  
"expedida por \*\*\*\*\* ,  
"valiosa por la cantidad de \$3,000.00  
"pesos, para efecto de garantizar su  
"manejo como interventor en la sucesión  
"que nos ocupa, procedió a discernirle  
"dicho cargo, además que le concedió  
"autorización judicial en lo que aquí  
"interesa para intentar las demandas que  
"tuvieran por objeto recobrar bienes o  
"hacer efectivos derechos pertenecientes  
"a la sucesión de acuerdo a lo previsto  
"por el artículo 883 del Enjuiciamiento  
"Civil del Estado, razón por la cual, con  
"las facultades que le concede al  
"interventor el precepto legal antes  
"mencionado, resulta que si está  
"legitimado para reclamar mediante la  
"acción reivindicatoria del demandado

"\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", la devolución y  
"entrega jurídica y material del local  
"marcado con el número \*\*\*\*, así como la  
"planta alta marcada con el número \*\*\*\*  
"ambos números de la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
"\*\* \*\*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\* \*  
"\*\*\*\*\* del Sector \*\*\*\*\* de esta  
"ciudad, que forman parte de lo  
"construido en el terreno cuyas medidas y  
"linderos se especifican en el apartado  
"de hechos del escrito inicial de la  
"demanda, lo anterior por ser los  
"inmuebles propiedad de la finada \*\*\*\*\*  
"\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
"\*\*\*\*\*. En cuanto a la EXCEPCIÓN SINE  
"ACTIONE AGIS, consistente en la negativa  
"al derecho ejercitado por el actor y a  
"los hechos de la demanda con el solo  
"objeto de obligar al accionante a que  
"acredite los hechos de su demandada y  
"compruebe todos y cada uno de los  
"elementos de su acción, esto es revertir  
"cualquier carga de la prueba que tuviera  
"obligación el demandado, y tomar en  
"cuenta la literalidad de su demanda; Es  
"menester destacar que la misma no la

"funda en hecho ciertos y específicos a  
"fin de poderla tomar en consideración y  
"entrar al estudio, de ahí que resulte  
"del todo improcedente, tal y como lo ha  
"establecido nuestro Máximo Tribunal de  
"Justicia de la Nación, en el criterio  
"que responde a la voz de:- **"EXCEPCIONES.**  
**""DEBEN Oponerse propia y oportunamente**  
**""para que la autoridad pueda hacerse**  
**""cargo de estudiarlas.** No basta que el  
""demandado al producir su contestación  
""niegue eficacia probatoria a uno de los  
""documentos exhibidos por el actor, para  
""que pueda tenerse por opuesta una  
""excepción, sino que para ello es  
""indispensable que el enjuiciado precise  
""el o los hechos en que funda su  
""excepción, señalando concretamente cuál  
""es la obligación derivada del contrato  
""base de la acción o de la ley, que su  
""contraparte dejó de cumplir, para que  
""de esta manera el juzgador esté en  
""aptitud de examinar la excepción y, por  
""otra parte, para que el adversario,  
""durante el procedimiento, tenga la  
""oportunidad de aportar las pruebas que

"estime necesarias, ya sea para  
"demostrar que cumplió con sus  
"obligaciones, o para desvirtuar los  
"elementos de prueba que con tal motivo  
"ofrezca el demandado, pues de otra  
"manera el actor quedaría en estado de  
"indefensión. En relación a la defensa,  
"debe destacarse el hecho de que como ya  
"se consideró en párrafos que anteceden  
"la actora si justificó los elementos  
"constitutivos de su acción, al haber  
"aportado probanzas suficientes y  
"eficaces para demostrar la misma, de  
"ahí que no se surte la sine actione  
"agis, por lo que la misma es del todo  
"improcedente.".- La misma suerte corre  
"la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, en los  
"términos del artículo 90 del  
"Enjuiciamiento Civil del Estado,  
"respecto a que el actor no adjuntó los  
"documentos con los cuales fundamenta su  
"acción dejando al demandado en estado de  
"indefensión, puesto que por no ser parte  
"en el juicio de referencia no se le  
"permite consultarlos, muchos menos  
"obtener copias para su debida defensa y

"que además debió de haber acompañado  
"copias para el traslado a la contraria  
"para que ésta tuviera oportunidad de  
"referirse a los hechos con precisión, y  
"que de acuerdo al artículo 93 del cuerpo  
"de leyes referido, que establece que  
"después de la demanda o de su  
"contestación no se admitirán al actor ni  
"al demandado ningún otro documento  
"fundatorio de donde surge la procedencia  
"de la acción al no fundar debidamente su  
"demanda; resulta también improcedente,  
"en virtud de que la actora si adjuntó en  
"su escrito inicial de demanda todos y  
"cada uno de los documentos fundatorios  
"de la acción, como fueron las copias  
"debidamente certificadas de dos legajos  
"de las actuaciones deducidas del  
"expediente \*\*\*/\*\* del Juzgado Segundo de  
"lo Mercantil del Primer Partido  
"Judicial, donde en unas se acredita el  
"carácter de \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
"\*\*\*\*\* , como interventor de la  
"sucesión intestamentaria a bienes de  
"\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
"DE OCHOA, y en el diverso legajo se

"justifica el matrimonio civil, contraído  
"por el señor \*\*\*\*\* y la  
"finada \*\*\*\*\*  
"\*\*\*\*\*, de la que se desprende que se  
"casaron bajo el régimen de sociedad  
"legal, y de las copias certificadas por  
"el Secretario de Acuerdos del Juzgado  
"Segundo de lo Civil del Primer Partido  
"Judicial, respecto al juicio civil  
"ordinario expediente \*\*\*\*/\*\* promovido  
"por \*\*\*\*\* en  
"contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
"\*\*\*\*\* se  
"desprende que en la escritura pública  
"número \*,\*\*\*, pasada ante la fe del  
"Notario Público número \*\* de esta  
"municipalidad se protocolizó las  
"constancias que mediante oficio número  
"\*\*\* de fecha 08 de mayo de 1996, fueron  
"remitidas en 21 fojas útiles en copias  
"fotostáticas debidamente certificadas de  
"las constancias relativas al juicio  
"testamentario a bienes del señor \*\*\*\*\*  
"\*\*\*\*\* y promovido dentro del  
"expediente \*\*\*\*/\*\* por la señora y hoy  
"finada \*\*\*\*\*

"\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*", ante el Juzgado Quinto  
"de lo Civil de esta ciudad, en la que la  
"antes mencionada adquirió el 50% del  
"derecho de propiedad sobre el predio en  
"el que se encuentran construidos los  
"inmuebles materia de la presente  
"reivindicación, también adjuntó la  
"sentencia dictada en el toca \*\*\*/\*\*\*\*\* de  
"la Octava Sala del Supremo Tribunal de  
"Justicia en el Estado, la que no se  
"admitió, por lo asentado en el auto de  
"fecha 03 de junio del año pasado; y si  
"bien es cierto del acuse de recibo del  
"juzgado original no se advierte que se  
"hubiera acompañado copias de los  
"documentos fundatorios de la acción para  
"correr traslado a la parte demandada en  
"el momento de su emplazamiento, también  
"es cierto, que ningún agravio le puede  
"causar, ya que como se advierte del acta  
"levantada a las 15:00 horas del día 05  
"de octubre del año 2001 (visible en la  
"foja 24), por el Notificador del Juzgado  
"de Primera Instancia de Atotonilco el  
"Alto, Jalisco, se emplazó personalmente  
"al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,

"entregándole las copias simples de ley  
"de la demanda y documentos fundatorios  
"así como cédula de emplazamiento,  
"consistente en la copia del auto de  
"admisión de la demanda..., por lo que no  
"puede venir a dolerse ahora el demandado  
"de que no se le entregaron las copias de  
"los documentos fundatorios de la acción  
"y que se les dejó en estado de  
"indefensión al no haber podido dar  
"debidamente contestación a la demanda,  
"cuando dichas copias las recibió con la  
"debida oportunidad. En cuanto a las  
"excepciones de FALTA DE ACCIÓN, que hace  
"consistir en que el artículo 4 del  
"Código de Procedimientos Civiles del  
"Estado, establece que la acción  
"reivindicatoria compete al propietario y  
"que al no acreditar la propiedad el  
"compareciente resulta improcedente su  
"acción, y que en el presente caso no  
"está concluido el juicio sucesorio por  
"lo tanto no puede pedir la propiedad  
"sino derechos hereditarios, que le  
"compete a la albacea puesto que el cargo  
"de interventor es provisional y en el

"presente caso desde 1978 fue designado  
 "interventor y su cargo no es momentáneo  
 "o provisional, y que además por no ser  
 "propietaria de la sucesión de la cual se  
 "dice representante el actor resulta  
 "improcedente su acción; son  
 "improcedentes, ya que el primero de los  
 "elementos de la acción reivindicatoria  
 "como es acreditar la propiedad del bien  
 "inmueble que se reclama, se justifica  
 "plenamente a favor de la actora de la  
 "sucesión \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , con las copias  
 "certificadas de la escritura pública,  
 "número \*,\*\*\* de fecha 16 de mayo de  
 "1986, pasada ante la fe del Notario  
 "Público número \*\* de esta municipalidad,  
 "donde se protocolizó el juicio  
 "testamentario a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 "\*\*\*\*\* , promovido dentro del expediente  
 "\*\*\*\*\*/\*\* por la antes mencionada, ante el  
 "Juzgado Quinto de lo Civil de esta  
 "ciudad, de donde se advierte que a la  
 "finada \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , se le declaró única y  
 "universal heredera y albacea definitiva

"de la sucesión testamentaria antes  
"referida, y en donde en lo que aquí  
"interesa se le adjudicó el 50% de la  
"finca cuya reivindicación se reclama,  
"por lo tanto, como lo refiere el propio  
"recurrente por no estar aun concluido el  
"juicio sucesorio intestamentario a  
"bienes de la antes mencionada, de  
"acuerdo al artículo 883 del  
"Enjuiciamiento Civil del Estado, le  
"compete al interventor nombrado en dicha  
"sucesión demandar la acción  
"reivindicatoria para recobrar la  
"posesión jurídica y material de los  
"inmuebles que nos ocupan pertenecientes  
"a la antes mencionada; por lo anterior  
"cabe señalar, que del estudio de este  
"agravio se arriba a la conclusión que de  
"acuerdo con las razones de incongruencia  
"por omisión esgrimidas al respecto por  
"la quejosa, de ese mismo estudio  
"claramente se desprende que por las  
"razones que ven al fondo de la cuestión  
"omitida, ese mismo concepto resulta  
"inepto para resolver el asunto  
"favorablemente a sus intereses, por lo

"que dicho concepto, como ya se dijo  
"aunque es fundado, debe declararse  
"inoperante, lo anterior encuentra su  
"fundamento legal en la jurisprudencia  
"que a continuación se transcribe:-  
"**CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO**  
"**INOPERANTES.** Si del estudio que en el  
"juicio de amparo se hace de un concepto  
"de violación se llega a la conclusión  
"de que es fundado, de acuerdo con las  
"razones de incongruencia por omisión  
"esgrimidas al respecto por el quejoso;  
"pero de ese mismo estudio claramente se  
"desprende que por diversas razones que  
"van al fondo de la cuestión omitida,  
"ese mismo concepto resulta inepto para  
"resolver el asunto favorablemente a los  
"intereses del quejoso, dicho concepto,  
"aunque fundado, debe declararse  
"inoperante y, por tanto, en aras de la  
"economía procesal, debe desde luego  
"negarse el amparo en vez de concederse  
"para efectos, o sea, para que la  
"responsable, reparando la violación,  
"entre al estudio omitido, toda vez que  
"este proceder a nada práctico

"conduciría, puesto que reparada  
"aquélla, la propia responsable, y en su  
"caso la Corte por la vía de un nuevo  
"amparo que en su caso y oportunidad se  
"promoviera, tendría que resolver el  
"negocio desfavorablemente a tales  
"intereses del quejoso, y de ahí que no  
"hay para qué esperar dicha nueva  
"ocasión para negar un amparo que desde  
"luego puede y debe ser negado.".- Ahora  
"bien, contrario a lo anterior resulta  
"fundada la excepción de OBSCURIDAD DE  
"LA DEMANDA POR LO QUE RESPECTA AL PAGO  
"DE FRUTOS CIVILES, que la hace consistir  
"en que al actor se le olvida definir en  
"qué consisten dichos frutos civiles y  
"cuantificarlos, así como no define  
"cuales son los frutos civiles y en que  
"consisten lo que los deja en estado de  
"indefensión; ya que del escrito inicial  
"de la demanda no se deduce la exposición  
"de los hechos en que el actor se apoye  
"para reclamar el pago de los frutos  
"civiles, sino que únicamente señala en  
"el inciso b) del capítulo de  
"prestaciones, que como característica

"accessoria, siguiendo la suerte de la  
"acción reivindicatoria demanda la  
"condena genérica en contra del  
"demandado, para que pague los frutos  
"civiles por él percibidos a partir de la  
"detentación sin derecho de la posesión  
"de las partes del inmueble por  
"reivindicar, y desde luego dejados de  
"percibir por los herederos legítimos de  
"la mencionada señora \*\*\*\*\*, frutos  
"que debido a dicha condena genérica,  
"deberá ordenarse su liquidación a través  
"del peritaje relativo en base al cual se  
"deberán cuantificar; sin embargo, el  
"juez soslayo que la actora en su demanda  
"omitió narrar aquellos hechos en los  
"cuales pretendió basar la procedencia de  
"la aludida prestación, ya que procediera  
"condenar al demandado al pago de los  
"frutos civiles reclamados, era necesario  
"que la actora desde el escrito inicial  
"de la demanda hubiese narrado los hechos  
"en que pretendió sustentar tal  
"reclamación, porque la demanda  
"constituye la medida de la acción y de  
"las pretensiones deducidas en el juicio,

"por lo que se infringió el principio que  
"rigen los procesos civiles en cuanto a  
"que las partes tienen el cometido de  
"exponer los hechos en que fundan su  
"acción, razón por la cual, en su  
"oportunidad deberá modificarse la  
"proposición cuarta de la sentencia  
"definitiva impugnada para absolver al  
"demandado de dicha prestación, lo  
"anterior apoyado en la jurisprudencia  
"emitida por la Suprema Corte de Justicia  
"de la Nación, que a la letra reza:-  
"**ACCIÓN. NECESIDAD DE PRECISAR LOS**  
"**HECHOS EN QUE SE FUNDA.-** Los actores de  
"un juicio, al ejercitar determinada  
"acción y reclamar alguna pretensión de  
"los demandados, están obligados a  
"precisar los hechos en que se fundan, a  
"fin de que tales demandados puedan  
"preparar sus defensas y excepciones,  
"así como aportar las pruebas  
"consiguientes para destruir los  
"aludidos hechos; de no proceder en los  
"términos indicados, aun cuando en el  
"curso del procedimiento lleguen a  
"comprobarse hechos no expuestos en la

"demanda, no puede fundarse una  
"sentencia en ellos, por no haber sido  
"materia de la litis planteada.".- (Cita  
"fuente y precedentes).- Resulta  
"infundado, lo que argumenta el apelante  
"en torno a la falta de personalidad, ya  
"que como se desprende de la sentencia  
"interlocutoria de fecha 18 de septiembre  
"de 2002, el juez natural declaró  
"improcedente dicha excepción, la cual  
"como se advierte del punto 1 del  
"capítulo de excepciones del escrito  
"inicial de la demanda, y del escrito de  
"agravios, las hace consistir en los  
"mismos argumentos, por tal razón se da  
"el supuesto de cosa juzgada lo que  
"impide de nuevo considerar las  
"cuestiones que ya han sido objeto de  
"decisión y definidas en sentencia  
"interlocutoria antes mencionada, la que  
"por no haber sido impugnada quedó firme,  
"de tal forma, que en el caso de la  
"cuestión de personalidad decidida por  
"interlocutoria, no pueden volver a verse  
"por haber operado la preclusión respecto  
"de dicho punto, lo anterior apoyado en

"la tesis emitida por la Suprema Corte de  
"Justicia de la Nación, bajo el rubro  
"de:- **"PERSONALIDAD. SI EXISTE COSA**  
**"JUZGADA RESPECTO DE ELLA AL HABERSE**  
**"DECIDIDO EN RESOLUCION INTERLOCUTORIA**  
**"FIRME, YA NO PUEDE EXAMINARSE ESA**  
**"CUESTION POR EXISTIR PRECLUSIÓN.** Entre  
"los diversos principios que rigen el  
"proceso civil, está el de la  
"preclusión. Este principio está  
"representado por el hecho de que las  
"diversas etapas de proceso se  
"desarrollan en forma sucesiva, mediante  
"la clausura definitiva de cada una de  
"ellas, impidiéndose el regreso a etapas  
"y momentos procesales ya extinguidos y  
"consumados; esto es, que a virtud del  
"principio de la preclusión, extinguida  
"o consumada la oportunidad procesal  
"para realizar un acto, ese acto ya no  
"podrá realizarse nuevamente.  
"Doctrinariamente, la preclusión se  
"define generalmente como la pérdida,  
"extinción o consumación de una facultad  
"procesal; resulta, normalmente, de tres  
"situaciones: 1a. Por no haber observado

""el orden u oportunidad dado por la ley  
""para la realización de un acto; 2a. Por  
""haber cumplido una actividad  
""incompatible con el ejercicio de otra;  
""3a. Por haberse ejercitado ya una vez,  
""válidamente, esa facultad (consumación  
""propriadamente dicha). Estas tres  
""posibilidades significan que la  
""institución que se estudia no es, en  
""verdad, única y distinta, sino más bien  
""una circunstancia atinente a la misma  
""estructura del juicio. Por lo que hace  
""a la tercera situación o posibilidad, y  
""que es la que se refiere a situaciones  
""en que ha operado la cosa juzgada se ha  
""dicho que ésta es la máxima preclusión,  
""en cuanto ella impide la renovación de  
""alegaciones apoyadas en los mismos  
""hechos que fueron objeto del proceso  
""anterior; a este respecto cabe precisar  
""que aunque existen diferencias de  
""extensión y de efectos entre la cosa  
""juzgada sustancial y la preclusión, el  
""concepto es claramente aplicable; y lo  
""es con mayor precisión aun, para  
""referirse a las situaciones de cosa

"juzgada formal, en las cuales el  
"impedimento de nueva consideración  
"recae sobre las cuestiones que ya han  
"sido objeto de decisión y definidas por  
"resolución firme, como en el caso de la  
"cuestión de personalidad, decidida por  
"interlocutoria, que no pueden volver a  
"verse, ni a pretexto de que es una  
"cuestión de orden público o que se  
"trata de un presupuesto procesal, por  
"haberse operado preclusión respecto de  
"dicho punto.".- (Cita fuente y  
"precedentes).- Además por el contrario a  
"lo que argumenta el recurrente de que la  
"fianza exhibida por el interventor  
"mediante póliza número \*\*\*\*\* valiosa  
"por la cantidad de \$3,000.00 pesos,  
"expedida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es  
"por tiempo determinado por lo que sólo  
"le afianza hasta el día 15 de diciembre  
"de 1999, puesto que fue contratada por  
"un año, y que no puede acreditar un  
"hecho negativo, y que por no girarse  
"oficio a la afianzadora con esto se  
"acredite la vigencia de la fianza,  
"puesto que el interventor está obligado

"a que su garantía este vigente, y que a  
"la fecha de la demanda la afianzadora no  
"afianza ni garantiza la intervención del  
"interventor por lo que incumplió con los  
"numerales 819 y 820 del Código de  
"Procedimientos Civiles del Estado;  
"tenemos que, de acuerdo al artículo 286  
"del Enjuiciamiento Civil del Estado, al  
"demandado le correspondía probar los  
"hechos de sus excepciones y acreditar  
"dentro del sumario de origen que el  
"señor \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya  
"no tenía el cargo de interventor de la  
"Sucesión Intestamentaria a bienes de  
"\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
"\*\* \*\*\*\*\* , por lo que al no haberlo hecho  
"incumplió con la carga procesal que le  
"impone dicho dispositivo legal; además,  
"tomando en consideración el oficio  
"número \*\*\*/\*\*\*\* , remitido por el Juez  
"Segundo de lo Mercantil del Primer  
"Partido Judicial, donde informa al juez  
"de origen en los autos del juicio  
"testamentario a bienes de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
"\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ,  
"expediente \*\*\*/\*\* , a la fecha 13 de

"febrero del año 2002, el señor \*\*\*\*  
"\*\*\*\*\* \*\*\*, tiene el carácter de  
"interventor en dicho juicio, documental  
"pública que merece valor probatorio  
"pleno de acuerdo a lo previsto por el  
"artículo 402 del Enjuiciamiento Civil  
"del Estado, y la cual, por no existir  
"prueba en contrario es suficiente para  
"acreditar que a la fecha aun subsiste el  
"cargo de interventor de \*\*\*\* \*\*  
"\*\*\*\*\* \*\*\* en la sucesión antes  
"mencionada.- Respecto a que se viola el  
"artículo 820 del Código Procesal Civil  
"del Estado, que establece que el  
"interventor tendrá el carácter de simple  
"depositario, sin poder desempeñar otras  
"funciones administrativas que las de  
"mera conservación y las que se refieren  
"al pago de deudas mortuorias, con la  
"autorización judicial, por lo que sus  
"funciones independientemente de que no  
"están caucionadas, no pueden ir mas haya  
"de lo que establece dicho dispositivo  
"legal por lo que no está legitimado para  
"demandarlo, mientras no tengan fianza  
"para garantizar el cargo de interventor

"por lo que no puede tener la posesión de  
"los bienes, y que por lo tanto la acción  
"reivindicatoria demandada por esta  
"persona carente de facultades y es  
"improcedente.- Resulta infundado, por  
"los argumentos que se hicieron al dar  
"contestación a la excepción de falta de  
"legitimación, así como lo argumentado en  
"los párrafos que anteceden,  
"manifestaciones que en obvio de  
"repeticiones innecesarias aquí se dan  
"por reproducidas como si se insertasen a  
"la letra.- Lo que señala el recurrente  
"en el sentido de que si concluye la  
"fianza, como es el caso el fiador o sea  
"\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, queda libre de  
"la obligación puesto que ha concluido la  
"vigencia de la fianza tal y como lo  
"dispone el numeral 2462 del Código Civil  
"del Estado.- También resulta infundado,  
"ya que como se mencionó con anterioridad  
"la parte demandada no ofreció ningún  
"medio de convicción con el cual  
"acreditara que ya se había extinguido la  
"fianza a favor del interventor de la  
"Sucesión Intestamentaria a bienes de

"\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

"\*\* \*\*\*\*\* , por lo que incumplió con la  
"carga procesal que le impone el artículo  
"286 del Enjuiciamiento Civil del Estado,  
"en el sentido de que el demandado debe  
"probar los hechos constitutivos de sus  
"excepciones.- Es infundado también lo  
"que señala el recurrente de que se viola  
"en su perjuicio los artículos 1, 4 y  
"demás relativos y aplicables del Código  
"de Procedimientos Civiles del Estado,  
"porque al no acreditar la propiedad el  
"compareciente o su legal representación,  
"ya que niega que el actor tenga  
"personalidad, resulta improcedente su  
"acción ejercitada, por no reunir los  
"elementos para la procedencia de la  
"acción reivindicatoria como son  
"acreditar la personalidad y que en el  
"presente caso no está concluido el  
"juicio sucesorio, ya que demanda una  
"persona que se dice representante de la  
"sucesión sin acreditar su personalidad  
"por lo tanto no puede pelear propiedad  
"sino derechos hereditarios que en todo  
"caso le compete al albacea, puesto que

"el cargo de interventor es provisional y  
"en el presente caso desde el año de  
"1998, fue designado interventor ya su  
"cargo es momentáneo o provisional, por  
"lo que considera que no reúne los  
"elementos de ejercicio de la acción; lo  
"anterior es así, por las manifestaciones  
"que se hicieron al respecto al dar  
"respuesta a las excepciones de falta de  
"acción opuestas por el demandado,  
"manifestaciones que en obvio de  
"repeticiones innecesarias aquí se dan  
"por reproducidas como si se insertasen a  
"la letra.- De lo que se duele el quejoso  
"de que existe una actuación nula de  
"pleno derecho y que lo deja en estado de  
"indefensión, porque en el auto de fecha  
"12 de diciembre del año pasado, se  
"ordenó notificar personalmente, y que  
"nunca fue notificado, y que en la foja  
"28 de autos aparece una supuesta  
"notificación que dice se realizó en su  
"domicilio señalado para recibir  
"notificaciones a una supuesta persona de  
"nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la que  
"no conoce y que no labora en esa

"oficina, y qué tan importante resulta la  
"notificación de dicho auto puesto que la  
"reconvención que promovió en contra de  
"la actora fue admitida pero en contra de  
"la demandada que es él, lo que le  
"impidió recurrir el auto y corregir la  
"situación.- Resulta inoperante, ya que  
"si bien es cierto en el auto de fecha 12  
"de diciembre del año 2001, en lo aquí  
"interesa se admitió erróneamente la  
"reconvención interpuesta por el  
"demandado \*\*\*\*\* \*, en su  
"contra ordenando se le emplazara para  
"que dentro del término de ocho días  
"diera contestación a la misma,  
"apercibido que no hacerlo, se le tendría  
"por presuntivamente confeso de los  
"hechos de la misma y se le seguiría ésta  
"en su rebeldía; y que a las 12:00 horas  
"del día 14 de diciembre de dicho año, el  
"notificador del juzgado original, lo  
"emplazó de la reconvención que planteó  
"para que dentro de dicho término diera  
"contestación a la misma; no menos cierto  
"es, que lo anterior no le causa ningún  
"agravio, ya que como se advierte del

"auto de fecha 31 de enero del año  
"pasado, a petición del promovente \*\*\*\*  
"\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se corrigió  
"dicha anomalía mediante el recurso de  
"revocación que interpuso en contra del  
"acuerdo dictado el 12 de diciembre del  
"año 2001, revocándose parcialmente dicho  
"auto por lo que ve a que se admitía la  
"reconvención planteada por el demandado  
"en contra de la parte actora sucesión a  
"bienes de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
"\*\* \*\*\*\*\*, y se ordenó emplazar por  
"conducto de su representante legal en  
"los términos solicitados; sin que le  
"asista la razón al recurrente de que se  
"le tuviera que notificar en forma  
"personal a la parte demandada y actora  
"en la reconvención el proveído de fecha  
"31 de enero del año próximo pasado, por  
"no encontrarse dentro de las hipótesis  
"que establece el artículo 109 del  
"Enjuiciamiento Civil del Estado, sino  
"que como acertadamente lo ordenó el a  
"quo, solo procedía notificar  
"personalmente a la parte actora y  
"demandada en la reconvención, de acuerdo

"a lo previsto en el multicitado artículo  
"109 fracción I del cuerpo de leyes  
"citado, por tratarse del emplazamiento a  
"juicio del demandado en la  
"reconvención.- Contrario a que no se le  
"notificó personalmente el auto de fecha  
"12 de diciembre del año 2001, porque se  
"realizó con una supuesta persona de  
"nombre \*\*\*\*\*, la que no  
"conoce y que no labora en la oficina que  
"señaló como domicilio procesal y que es  
"falso que sea auxiliar jurídico del  
"despacho, ya que la secretaria responde  
"al nombre de \*\*\*\*\*; del  
"acta levantada a las 12:00 horas del día  
"14 de diciembre del año 2001 (visible en  
"la foja 28), se advierte que el  
"notificador del Juzgado Décimo Segundo  
"de lo Civil del Primer Partido Judicial,  
"le notificó personalmente dicho auto a  
"la parte demandada de acuerdo a lo  
"establecido en los artículos 107 y 108  
"del Enjuiciamiento Civil del Estado, o  
"sea, en su domicilio procesal (finca  
"marcada con el número \*-\*\*\* de la calle  
"\*\* \* \*\*\*\*\* de esta ciudad), por

"conducto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien  
"manifestó ser auxiliar jurídico, y  
"además firmó la misma, por lo que en  
"dado caso de que esta persona no la  
"conociera ni trabajara en dicho  
"domicilio, no es una causa imputable al  
"juzgado, sino debido a su negligencia al  
"permitir que una persona extraña  
"estuviera en su domicilio procesal en el  
"momento de la notificación, por lo que  
"no puede venir a dolerse ahora de que no  
"se le notificó dicho proveído; además lo  
"que señala de que el antes mencionado no  
"lo conoce ni labora en dicho domicilio,  
"son puras manifestaciones subjetivas las  
"cuales no están reforzadas con ningún  
"medio de prueba para tener por ciertas  
"sus afirmaciones, por lo que este  
"agravio también se califica como  
"infundado.- Por lo anterior y tomando en  
"consideración las transgresiones  
"cometidas por el juez natural a la parte  
"demandada, lo procedente será  
"restituirlo en sus garantías y ante la  
"ausencia del reenvío que impera en  
"nuestro sistema procesal mexicano, como

"lo establece la autoridad federal en su  
"jurisprudencia número 18 Sexta Época,  
"Apéndice 1917-1968 Segunda Parte, Pág.  
"33, que a la letra reza:- **"APELACIÓN,**  
**"FACULTADES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.**  
"En el sistema procesal en que no existe  
"reenvío, el tribunal de apelación debe  
"examinar y resolver con plenitud de  
"jurisdicción, las cuestiones  
"indebidamente omitidas en la sentencia  
"apelada, reclamadas en los agravios,  
"sin limitarse a ordenar al inferior que  
"las subsane, porque debe corregirlas  
"por si mismo.".- Este tribunal de  
"segunda instancia constituido en juez de  
"los autos, procede a **MODIFICAR** la  
"proposición cuarta de la sentencia  
"definitiva de fecha 14 catorce de  
"noviembre del año 2002 dos mil dos, la  
"cual deberá de quedar en los términos  
"siguientes:- **CUARTA.- Se condena a la**  
**"parte demandada \*\*\*\*\* a**  
**"la entrega del inmueble materia de la**  
**"litis, juntamente con sus frutos y**  
**"accesiones, aún de manera forzosa de no**  
**"hacerlo en forma voluntaria, conforme lo**

"prevé el Código de Procedimientos  
"Civiles del Estado. Se absuelve al  
"demandado del pago de los frutos civiles  
"que se le reclaman por las  
"consideraciones vertidas en el cuerpo de  
"la presente resolución."

QUINTO. Los conceptos de violación  
son del texto siguiente: "VII.- La  
"sentencia de referencia se tilda de  
"ilegal por falta de congruencia, así  
"como mal fundada, inmotivada y  
"violatoria de garantías individuales de  
"la aquí quejosa, en cuanto modifica la  
"resolución definitiva del inferior,  
"quien por el contrario condenó al  
"demandado al pago de los frutos civiles;  
"basando el Pleno responsable su  
"modificación y absolución a ese  
"respecto, en premisas, la primera y  
"tercera, falsas, obtenidas del  
"razonamiento cuyo texto íntegro es el  
"siguiente:- "Ahora bien, contrario a lo  
"anterior resulta fundada la excepción de  
"OBSCURIDAD... (*Se omite transcripción*  
"*por encontrarse inserta en el*  
"*considerando anterior*)... NECESIDAD DE

"PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.".-  
"Procedo ahora a controvertir la opinión  
"del Pleno responsable, haciendo el  
"desglose de las falaces premisas primera  
"y tercera, contenidas en opinión del  
"suscrito en el razonamiento antes  
"señalado, premisas que separo para su  
"análisis legal y marco, con los números  
"1, 2 y 3, premisas con las que el Pleno  
"responsable arribó a las falsas  
"conclusiones marcadas con los números 4,  
"5 y 6, contenidas en la resolución ahora  
"impugnada.- Falaz y falsa resulta la  
"premisa marcada con el número (1.-) ya  
"que, según se "deduce" del escrito de  
"demanda, en el apartado de hechos, si se  
narraron los que fundaron la acción  
principal reivindicatoria y sí se  
precisó, tal como lo acepta el aquí  
"tercero perjudicado, que los frutos  
civiles reclamados, eran aquellos  
"percibidos por el demandado a partir de  
"su ilegal detentación del inmueble  
"litigioso y en contrario, dejados de  
"percibir por los herederos de la autora  
"de la sucesión demandante.- En cuanto a

"la segunda de las premisas, marcadas con  
"el arábigo relativo, es una verdad, en  
"tanto que efectivamente se ejercitó la  
"acción de pago de frutos civiles como  
"accesoria, siguiendo la suerte de la  
"acción reivindicatoria, mas tal  
"deducción, lejos de perjudicar a la aquí  
"parte quejosa, la beneficia, atentos al  
"criterio directo o a contrario sensu,  
"firme y sostenido de la Tercera Sala de  
"la Suprema Corte de Justicia de la  
"Nación, quien se ha pronunciado en el  
"sentido de que: declarada procedente la  
"acción reivindicatoria, será procedente  
"también, la de pago de los frutos  
"civiles, **cuando se hubiere especificado,**  
"**tal como ocurrió en el presente caso, el**  
"**tipo de frutos reclamados, en el escrito**  
"**inicial de demanda.-** Las tesis, entre  
"otras, en las que en forma directa o a  
"contrario sensu, el más Alto Tribunal de  
"Justicia del País ha sostenido su  
"referida opinión y la procedencia de la  
"condena en contra del detentador de un  
"bien litigioso, al pago de frutos  
"civiles, cuando hubiere sido declarada

"procedente la principal reivindicatoria  
"ejercitada, son las que aparecen bajo  
"los siguiente rubros:- **"REIVINDICACIÓN,**  
"**FRUTOS CIVILES EN CASO DE.-** La  
"**condenación al pago de los frutos**  
"**civiles es una consecuencia de que se**  
"**declare probada la acción**  
"**reivindicatoria.".-** (Cita fuente y  
"precedentes).- **"FRUTOS, CASO DE**  
"**ABSOLUCIÓN DEL PAGO DE LOS, AUN**  
"**DECLARANDO PROCEDENTE LA ACCIÓN**  
"**REIVINDICATORIA.-** Es ajustada a derecho  
"la resolución que aun declarando  
"procedente la acción reivindicatoria y  
"condenando al demandado a la entrega  
"del bien reclamado, lo absuelva del  
"pago de frutos, a virtud de que el  
"actor no manifestó que clase de ellos  
"demandaba, pues aun cuando la sentencia  
"puede hacer condena genérica de frutos,  
"el actor debe precisar en su demanda  
"inicial la especie de los que reclama,  
"con base en la clasificación del  
"artículo 887 del Código Civil, de  
"naturales, industriales y civiles.".-  
"(Cita fuente y precedentes).- **"FRUTOS,**

**""CASO DE ABSOLUCIÓN DEL PAGO DE LOS, AUN**  
**""DECLARANDO PROCEDENTE LA ACCIÓN**  
**""REIVINDICATORIA.** Es ajustada a derecho  
""la resolución que aun declarando  
""procedente la acción reivindicatoria y  
""condenando al demandado a la entrega  
""del bien reclamado, lo absuelva del  
""pago de frutos, a virtud de que el  
""actor no manifestó qué clase de ellos  
""demandaba, pues aun cuando la sentencia  
""puede hacer condena genérica de frutos,  
""**el actor debe precisar en su demanda**  
""**inicial la especie de los que reclama,**  
""**con base en la clasificación del**  
""**artículo 887 del Código Civil,** de  
""naturales, industriales y civiles.".-  
"(Cita fuente y precedentes).-  
""**REIVINDICACIÓN, PRESCRIPCIÓN PARA**  
""**EXIGIR EL PAGO DE RENTAS, EN CONCEPTO**  
""**DE FRUTOS CIVILES, COMO CONSECUENCIA DE**  
""**LA ACCIÓN DE. LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA.**  
""El pago de rentas en concepto de frutos  
""civiles, como consecuencia de la  
""ocupación indebida de un terreno de la  
""propiedad del actor, por parte del  
""demandado, depende de la procedencia de

""la acción reivindicatoria que aquel  
""ejercite como principal; por tanto,  
""esas rentas no son exigibles hasta que  
""se declara procedente la acción, y la  
""prescripción para exigir el pago de las  
""mismas, sólo puede correr desde la  
""fecha de dicha declaración, atendiendo  
""al principio generalmente aceptado por  
""la doctrina de que la prescripción no  
""puede empezar a correr sino hasta que  
""una obligación es exigible, porque  
""hasta entonces puede abandonarse el  
""derecho que se extingue por ese motivo.  
""En consecuencia, debe estimarse que el  
""artículo 1109 del Código Civil para el  
""Estado de Chihuahua, es inaplicable  
""tratándose de prestaciones que debe  
""pagar quien es condenado a entregar un  
""inmueble, en virtud del ejercicio de la  
""acción reivindicatoria y como  
""consecuencia del derecho de accesión,  
""consagrado por la fracción III del  
""artículo 780, en relación con el 786  
""del mismo código, pues si bien es  
""propietario tiene derecho a recobrar su  
""propiedad con todos los frutos que le

"pertenece, esos frutos no pueden ser  
"las prestaciones a que se refiere el  
"artículo 1109 ya citado, toda vez que  
"faltando contrato tácito o expreso, no  
"han podido vencerse dichas  
"prestaciones.".- (Cita fuente y  
"precedentes).- De lo antes expuesto y de  
"conformidad a los fundamentos legales  
"invocados, numerales 873, 874 y  
"relativos del Código Civil del Estado  
"anterior al vigente, las ejecutorias  
"transcritas y los considerandos de la  
"juez de primer grado, quien estimó  
"probadas tanto la acción  
"reivindicatoria, como la de pago de  
"frutos civiles; de ninguna manera como  
"lo sostiene el pleno responsable,  
"soslayó dicha resolutoria en la sentencia  
"apelada, aspecto fundamental alguno,  
"sino que se ajustó a estricto derecho,  
"al haberse satisfecho los extremos de  
"todos y cada uno de los presupuestos de  
"tales acciones; por lo cual resultan  
"meras falacias las supuestas verdades  
"legales contenidas en las premisas que  
"el suscrito marca con los números

"arábigos (1.-) y (3.-) en base a las  
"cuales el pleno responsable modificó la  
"sentencia apelada, quien debió en su  
"lugar: CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA Y  
"CONDENAR al fallido recurrente, al pago  
"de las costas judiciales de Segunda  
"Instancia.- Según lo anterior, resulta  
"la sentencia definitiva señalada como  
"acto reclamado en este amparo directo,  
"conculcatoria de las garantías  
"individuales de la quejosa, contenidas  
"en los artículos 14 párrafos segundo y  
"cuarto y 16 de la Carta Magna,  
"estableciéndose textualmente en el Art.  
"14 segundo párrafo "Art. 14.- Nadie  
""podrá ser privado de la vida, de la  
""libertad o de sus propiedades,  
""posesiones o derechos, sino mediante  
""juicio seguido ante los tribunales  
""previamente establecidos, en el que se  
""cumplan las formalidades esenciales del  
""procedimiento y conforme a las leyes  
""expedidas con anterioridad al hecho.".-  
"El Art. 14 Constitucional en su cuarto  
"párrafo establece: "En los juicios del  
""orden civil, la sentencia definitiva

"deberá ser conforme a la letra o a la  
"interpretación jurídica de la ley, y a  
"falta de ésta se fundará en los  
"principios generales del derecho.".- La  
"garantía individual contenida en el  
"primer párrafo del art. 14  
"Constitucional resulta violada, en tanto  
"que; la sentencia impugnada no fue  
"dictada "conforme a las leyes expedidas  
"con anterioridad al hecho.". en el  
"presente caso, conforme al Código Civil  
"del Estado anterior al vigente, en sus  
"artículos 873 y 874, en los que se  
"consigna; el derecho de todo propietario  
"de disponer y disfrutar de lo que le  
"pertenece y oponerse al despojo y exigir  
"cuando éste se materialice, que el  
"despojador le pague los frutos civiles  
"obtenidos con la ilegal detención del  
"bien despojado, tal como ocurrió en el  
"presente caso.- Asimismo, se viola en la  
"sentencia impugnada, en agravio de la  
"sucesión quejosa, el cuarto párrafo del  
"numeral 14, en tanto que tal resolución,  
"resulta incongruente, considerando que  
"el pleno responsable no aplicó la citada

"normativa común, ni la jurisprudencia  
"invocada, ya que no verificó el  
"resolutor, que específicamente se  
"señalaron en el escrito inicial de  
"demanda, el tipo de frutos reclamados  
"(civiles) como consecuencia del despojo  
"del que fue objeto la sucesión actora y  
"como consecuencia de la procedencia de  
"la principal reivindicatoria ejercida.-  
"Sobra decir, que según los términos de  
"la sentencia cuestionada, causa ésta  
"molestia en los derechos de posesión de  
"la aquí quejosa, cuando el pleno  
"responsable pretende absolver al  
"despojador, aquí tercero perjudicado, de  
"su obligación de pagar a la sucesión  
"actora, los frutos civiles que en forma  
"ilegal ha obtenido por la detención de  
"la posesión del inmueble litigioso.- La  
"resolución impugnada en este amparo  
"directo conculca en agravio de la  
"sucesión su garantía individual de  
"seguridad jurídica, al absolver al  
"demandado del pago de los frutos civiles  
"correspondientes, ya que debió el pleno  
"responsable, de conformidad con los

"fundamentos legales invocados, confirmar  
"la sentencia combatida y condenar al  
"apelante al pago de las costas  
"judiciales de segunda instancia.- Por lo  
"antes expresado, este H. Tribunal  
"Colegiado de Circuito, al resolver este  
"amparo directo, habrá de conceder a la  
"sucesión que represento, el amparo  
"impetrado para efectos, de ordenar al  
"pleno responsable, deje insubsistente la  
"resolución impugnada y dicte una nueva,  
"que se ajuste a los lineamientos que le  
"marque este tribunal."

**SEXTO.** Son esencialmente fundados,  
pero inoperantes, los preinsertos  
conceptos de violación, por las razones  
que se pondrán de manifiesto a  
continuación.

En efecto, asiste razón al quejoso,  
al poner de relieve, contra lo estimado  
por la sala responsable, que en el  
escrito de demanda, sí especificó en qué  
consistían los frutos que como  
consecuencia de la eventual procedencia  
de la acción reivindicatoria ejercida,  
estaba reclamando, además de haberse

especificado en los hechos de ésta, los en que se fundó la acción principal fuente de tal prestación, así como que éstos eran los que había percibido el demandado a partir de su ilegal detentación.

Ello es así, toda vez, que como con acierto lo destaca la sala responsable, el ahora quejoso, en su libelo actio, demandó a \*\*\*\*\* , por las siguientes prestaciones:

"a) La devolución y entrega, jurídica y material, del local marcado con el número \*\*\*\*, así como la \*\*\*\*\* \*\*\*\* marcada con el número \*\*\*\* ambos números de la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* del Sector \*\*\*\*\* de esta ciudad, que forman parte de lo construido en el terreno cuyas medidas y linderos en el apartado de hechos se especifican, que es propiedad de la autora de la sucesión actora de este pleito. --- b) **Con**

**carácter de accesoria**, esto es, siguiendo la suerte de la acción reivindicatoria ejercitada demandando; la condena genérica en contra del demandado, para que pague **los frutos civiles** por él percibidos a partir de la detentación sin derecho, de la posesión de las partes del inmueble por reivindicar y desde luego dejados de percibir por los herederos legítimos de la mencionada Sra. \*\*\*\*\*, frutos que debido a dicha condena genérica, deberá ordenarse su liquidación a través del peritaje relativo, en base al cual, se deberán cuantificar los honorarios correspondientes, cuyo pago también reclamo, al igual que el de los gastos que se originen con motivo de esta demanda."

A continuación, el ahora quejoso, narra los hechos en que funda la acción reivindicatoria que como prestación

principal reclama, los que hace consistir en lo siguiente:

"1.- Como ya lo señalaba y acredito con la documental pública relativa, que marco como anexo (uno) desempeño, por haber sido nombrado y discernido en el cargo, mi función de interventor de la sucesión intestamentaria de la referida de cujus, acreditando con tal documento, mi legitimación activa en el presente pleito que inició en contra del citado demandado, como representante legal de la referida intestamentaria.- 2.- Asimismo, como lo justifico con la copia fotostática certificada de la partida registral que aparece a foja ciento siete vuelta, acta \*\*\* de libro de Matrimonios del año de 1915 del municipio de \*\* \*\*\*\*\*, Jalisco, documental que marco como anexo (dos) y que adjunto a este escrito; el Sr. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contrajeron  
matrimonio civil bajo el régimen  
ya vigente en el Estado de  
Jalisco, de **Sociedad Legal**,  
perteneciendo por ello a cada  
uno de los socios, respecto de  
los bienes futuros a partir del  
28 de octubre de 1915, el 50% de  
los bienes o derechos que  
adquirieron, por conceptos de  
gananciales matrimoniales,  
constituyéndose entre dichos  
socios, la copropiedad, misma  
que se materializó entre otros,  
respecto el bien material de  
este pleito, consolidándose la  
propiedad a favor de la Sra.  
\*\*\*\*\* , con motivo del  
fallecimiento del citado varón,  
en virtud de que éste nombró a  
su citada esposa, única y  
universal heredera de sus bienes  
y derechos, según se advierte  
del juicio sucesorio tramitado a  
bienes de aquel según expediente

\*\*\*\*/\*\*, del Juzgado Quinto de lo Civil de este Primer Partido Judicial, cuyas actuaciones fueron protocolizadas bajo escritura pública \*,\*\*\* \*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\* de fecha 16 de mayo de 1986, de la Notaria Pública número \*\* de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, a cargo del Abogado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.- 3.- Como se desprende de la copia fotostática certificada de la instrumental pública señalada en la parte final del anterior párrafo, misma que ofrezco como fundatoria, que adjunto y marco como **anexo** número **(tres)**; la Sra. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue nombrada, única y universal heredera del 50% cincuenta por ciento de los derechos de propiedad de los bienes inmuebles inventariados y aprobado el proyecto una vez acreditado con las constancias

relativas, que tales bienes aparecían a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, adjudicándose por ello a dicha señora, el porcentaje perteneciente a su citado esposo, consolidándose así la propiedad de todos los bienes adquiridos por dicho matrimonio, en la persona de la autora de la sucesión que aquí represento, **encontrándose entre ellos, el inmueble citado en los inventarios bajo el número 3.- que corresponde a la finca marcada con los números \*\*\*\* y \*\*\*\* por la calle \*\*\*\*\* y \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\* por la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* del Sector \*\*\*\*\* de esta ciudad,** mismo que tiene una superficie total de 84.79 ochenta y cuatro metros setenta y nueve centímetros cuadrados y las siguientes medidas y linderos: Al Norte en 6.10 seis metros diez centímetros, con

resto del predio; al Sur en igual medida, con la calle \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*; al Oriente en 13.90 trece metros noventa centímetros, con la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y al Poniente en igual medida, con propiedad particular. Dicho inmueble consta de dos pisos, formando el primero o planta baja, la ochavada marcada con el número \*\*\*\* y el departamento habitacional marcado con el número \*\*\* de la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en tanto que la planta alta o segundo piso la conforma la superficie total señalada, teniendo su puerta de acceso por la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por donde tiene marcado el número \*\*\*\*, **siendo materia de la reivindicación reclamada, la mencionada ochavada y la planta alta del inmueble,** cuya posesión es detentada por el aquí demandado

Sr. \*\*\*\*\* en forma ilegítima por carecer de un justo título que haya sido la causa generadora de dicha posesión, misma que, según afirmación de herederos de la autora de la sucesión, aún cuando saben que fue derivada de un contrato de arrendamiento que celebró Don \*\*\*\*\* , dicho demandado afirma tenerlo en concepto de dueño, invocándose la carencia del justo título de \*\*\*\*\* y el mejor derecho para poseer de los herederos de la Sra. \*\*\*\*\* , para la procedencia de la acción reivindicatoria intentada, y como consecuencia, la del pago de los frutos civiles.- Para la protocolización de las actuaciones y de la adjudicación judicial correspondiente, el Lic. \*\*\*\*\* , forzosamente debió tener a la

**vista,** (como las tuvo) **las escrituras de propiedad de los bienes listados en los inventarios (entre ellos el bien de litigio) y constatar que tales bienes efectivamente estuviesen inscritos a nombre de dicho testador o de su referida esposa",** teniendo tal instrumental valor probatorio pleno al tenor de la tesis que bajo el rubro: **"INSTRUMENTOS PÚBLICOS, VALOR PROBATORIO DE LOS."** Que fue dictada por la Tercera Sala, y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 51, Cuarta Parte. Tesis: Página: 45. tesis Aislada, cuyo texto es el siguiente. El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales (similar al Art. 400 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco) concede valor

probatorio pleno a los instrumentos públicos, los cuales no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde. Conforme a este artículo, la apreciación de la prueba instrumental debe hacerse aplicando el valor señalado en la ley, sin que pueda el juzgador apreciarla según su arbitrio, salvo que por el enlace interior de otras pruebas rendidas y de las presunciones formadas, adquiriera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio, en los términos de lo dispuesto por el artículo 424 del citado ordenamiento. **Ahora bien, el testimonio de una escritura rendida en el juicio como prueba base de la acción, es un instrumento público, de acuerdo con el artículo 327, fracción I,**

del citado código y, por tanto, hace prueba plena respecto de los hechos que acontecieron en presencia del notario y que este certificó en ejercicio de sus funciones, entre tanto no haya pruebas que fehacientemente demuestren su falsedad. Amparo directo \*\*\*\*/\*\*. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. 29 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.- Coincidente con el sentido de la anterior ejecutoria está la que bajo el rubro: **"ESCRITURAS PÚBLICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS."** fue dictado por la Sala auxiliar, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Quinta Época. Tomo CXV. Tesis; Página: 581. Tesis Aislada.- 4.- Para reforzar la procedencia de la acción reivindicatoria ejercitada como principal y las accesorias relativas, **oferto**

para acreditar la adquisición del matrimonio \*\*\*\*\*-  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
de los derechos de propiedad del bien litigioso, marcándolo como anexo 4 (cuatro), **la documental pública** relativa a la copia fotostática certificada de la inscripción \*\* del libro \*\*\*\* de la Sección y Oficina \*\*\*\*\* del Registro Público de la Propiedad, deducida de documentos existentes en el Secreto del Juzgado Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, en el expediente \*\*\*/\*\* en cita, documental ésta, **que es una fiel transcripción de la escritura pública \*\*\*\* de fecha 3 de julio de 1971, relativa a la compraventa del señalado bien, celebrada ante la fe del Lic. \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* como vendedora y el Sr. \*\*\*\*\* como comprador para su**

**sociedad legal.-** 4.- Estimo necesario y prudente señalar, que en juicio reivindicatorio que por separado el suscrito intentó en contra de la poseionaria del departamento marcado con el número \*\*\* de la calle \*\*\*\*\* , (que es el resto de lo construido en el terreno aquí reclamado en reivindicación) Sra. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , tramitado ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial bajo expediente \*\*\*/\*\* , reclamé la devolución y entrega del señalado departamento y agotado el procedimiento se dictó sentencia definitiva favorable a los intereses que represento y apelada tal resolución por dicha demandada, fue confirmada por la Sala Auxiliar Civil en todos sus términos, estando iniciado ya el incidente de ejecución de

sentencia, a pesar de que la citada demandada promovió ante tal Sala, un frívolo e improcedente incidente de nulidad de actuaciones a partir de la notificación de la sentencia de segundo grado, incidente que estimo será declarado improcedente entre otras razones, por la extemporaneidad de su promoción."

De lo anterior, se advierte con claridad, que efectivamente, el ahora quejoso sí especificó en qué consistían los frutos que reclamó, sin embargo, no pierde de vista este tribunal, que pese a lo antes dicho, el mismo no aportó medio de convicción alguno, mediante el cual haya justificado la actualización del derecho a recibir los frutos civiles que demandó, como así se lo impone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues del escrito de ofrecimiento de pruebas, no se advierte que hubiere ofertado alguno con el fin de

justificar ese derecho, pues de dicho escrito se advierte lo siguiente:

\*\*\*\*\*  
de generales conocidas y en mi carácter reconocido de interventor de la sucesión intestada a bienes de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, actora en esta contienda, con el debido respeto comparezco y;- EXPONGO:- En tiempo y forma, dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas, oferto por la parte que represento, los medios de convicción que luego señalo, con los que acreditó los hechos en que se funda la acción reivindicatoria ejercitada.-  
PRUEBAS:- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del legajo de actuaciones deducido del Exp. \*\*\*/\*\*, del Juzgado Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, acompañado al escrito inicial con el que justificó mi

carácter de interventor de la sucesión intestamentaria actora del presente litigio, constancia de la que se advierte que fui autorizado además, para intentar demandadas para recuperar bienes de la autora de tal sucesión.-

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-

Consistente en el oficio /2002 (sic), firmando por el titular del mencionado Juzgado Segundo de lo Mercantil, en el que informa a Usted, que hasta la fecha de tal comunicación he seguido desempeñando mi función de interventor de la sucesión de la Sra. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*, actora de este litigio.-

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-

Consistente en la copia certificada deducida del Exp. \*\*\*/\*\*\* en alusión, relativa a la Escritura Pública número \*,\*\*\* de la Notaria Pública No. \*\* de esta municipalidad, a cargo del Lic. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* que contiene la protocolización del juicio sucesorio testamentario a bienes de \*\*\*\*\* , en el que consta que: a) Fue designada por dicho testador la Sra. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , como su única y universal heredera de sus bienes y derechos, entre otros, del 50% por ciento de los derechos de propiedad sobre el predio en el que está construida la planta alta y el ochavo en litigio, nombramiento que originó la adjudicación judicial correspondiente. Con esta documental, acompañada al escrito inicial se justifica, la legitimación activa en la causa de la sucesión actora, en la acción reivindicatoria ejecutada.- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada por la Secretario de Acuerdos del multicitado Juzgado Segundo de

lo Mercantil, deducida del Exp. \*\*\*/\*\*, relativa a la partida registral del matrimonio civil contraído por el Sr. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la Sra. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , constancia con la que se acredita, que tales consortes, optaron en cuanto a la sociedad conyugal formada con motivo de su matrimonio civil, por el régimen de sociedad legal vigente en el Edo., perteneciendo por ello legalmente a cada uno de los consortes por concepto de gananciales matrimoniales, el 50% de los derechos y obligaciones que llegasen a adquirir, probando con tal documental, que se consolidó a favor de la Sra. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con la adjudicación judicial de mérito, el 100% de los derechos de propiedad, entre otros, del predio en el que está

construida la parte alta y el ochavo en contienda, por pertenecer a aquella desde su adquisición, el otro 50% de los derechos de propiedad de tal predio.- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la sentencia definitiva dictada en el Toca **\*\*\*/\*\*** de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la cual, según se desprende de la copia del escrito con sello de recibido que adjunto; solicité copia certificada al Juzgado Quinto de lo Civil de este Primer Partido, para presentarla como prueba de mi parte, acreditando con tal constancia: **que en el mismo predio,** (cuyas medidas y linderos se precisan en los escritos, tanto del expediente **\*\*\*/\*\*** de dicho juzgado, así como el del presente litigio) están contruidos, tanto el

departamento cuya reivindicación se reclamó a la Sra. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como la planta alta y el ochavo cuya reivindicación se reclama al Sr. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Asimismo, como lo corroborará su Señoría al tener a la vista en su oportunidad la copia certificada de tal resolución; a) Causó estado la sentencia de Segunda Instancia dictada en el toca en alusión, en la que se confirmó la procedencia de la acción reivindicatoria ejercitada en contra de la Sra. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y se declaró que corresponde a la sucesión actora el dominio, no tan sólo sobre el referido departamento, sino sobre el predio en el que está construido, c) Que se condenó a dicha señora, a entregar a la sucesión actora, la posesión del departamento marcado con el número \*\*\* de la calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* del Sector \*\*\*\*\* de  
esta ciudad, mismo que, como ya  
se dijo con anterioridad, forma  
juntamente con el ochavo marcado  
con el número \*\*\*\* de la calle  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y la  
planta alta cuya puerta de  
entrada tiene marcado el número  
\*\*\*\* de la misma calle, materia  
de reivindicación en este  
juicio, a reivindicar, las  
construcciones existentes en el  
predio en mención, siendo  
incuestionable que conforme a  
tal derecho y bajo la premisa de  
que, correspondiendo el dominio  
de la planta baja a una persona,  
le corresponde a ella también el  
dominio de lo construido sobre  
la planta baja.- 6.- DOCUMENTAL  
PRIVADA.- Consistente en la  
copia "simple" del pretenso  
contrato bilateral de promesa de  
compraventa, supuestamente  
celebrado entre la Sra. \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y el  
aquí demandado Sr. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , documental esta  
exhibida por dicha persona como  
fundatorio de la acción  
reconvencional ejercitada, la  
cual hago mía, misma que  
conforme a la ley y la  
jurisprudencia, carece de  
eficacia probatoria alguna en  
contra de mi representada, por  
tratarse de un título no apto  
para acreditar la causa  
generadora de la acción real de  
posesión y mucho menos para  
probar la acción real  
prescriptiva adquisitiva  
ejercitada por el actor  
reconvencionista, ya que en todo  
caso, sin que ello implique  
aceptación alguna de la parte  
que represento, la acción a la  
que daría motivo el supuesto  
contrato de marras, habría sido  
la personal de proforma para el  
otorgamiento de la pretensa

promitente vendedora, de la escritura definitiva de la compraventa, misma que no se ejercitó.- 7.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de las señoras \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*, quienes tienen conocimiento de hechos materia de debate, debiendo la primera, ser citada a declarar por el Juez de Primera Instancia de Atotonilco el Alto, Jalisco, en virtud de que reside en la cabecera de ese municipio, en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\* No. \*\*\*. Al efecto solicito se libre atento Exhorto a dicha autoridad, comisionándole que desahogue dicha testimonial en términos de ley, adjuntándole el sobre cerrado que contenga las preguntas calificadas por este juzgado de legales. En cuanto a la segunda de las testigos nombrada, directamente se le

cuestionará por el suscrito, comprometiéndome a presentarla el día y hora al efecto fijada.-

8.- PRUEBA CONFESIONAL.-

Consistente en la absolución de las posiciones que le articularé al Sr. \*\*\*\*\* , ya

sea directamente el día de la audiencia y/o conforme a las posiciones que en sobre cerrado oportunamente exhibiré.- 9.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Consistente en lo que se haya actuado en el presente expediente, en lo que favorezca los intereses que represento.-

10.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y

HUMANA.- Consistente en las verdades que su señoría deduzca, valorando en término de ley las documentales públicas ofertadas, debidamente relacionadas con el resto de las demás probanzas, conforme a las cuales se puede establecer en forma incuestionable, que corresponde

a mi representada, el dominio sobre la planta alta y ochavada construidos sobre el predio descrito en el escrito de demanda."

Lo antes transcrito, evidencia lo afirmado en cuanto a la falta de prueba en relación a que se produjeron los frutos civiles, sin que resulte válido el que ésta pueda rendirse válidamente en la ejecución de sentencia, pues el artículo 491 del Código de Procedimientos Civiles, no prevé dicha posibilidad, ya que sobre el tenor, literalmente dice: **"Artículo 491.** Cuando la sentencia hubiere "condenado al pago de daños y perjuicios "sin fijar su importe en cantidad "líquida, háyanse establecido o no en "aquella las bases para la liquidación, "el que obtuvo a su favor el fallo "presentará, con su solicitud, relación "de daños y perjuicios de su importe. De "esta regulación se correrá traslado al "condenado, observándose lo prevenido en "el artículo anterior.- **Lo mismo se "practicará cuando la cantidad ilíquida**

**"proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase."**

Por las razones que la informan, se invoca en apoyo la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser localizada en la página 906, del Tomo XLV, de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice:

**"FRUTOS CIVILES, ESTIMACION DE LOS (LEGISLACION DE MICHOACAN).**

La cuestión relativa al pago o reembolso de los frutos, por el reivindicado al reivindicante, debe resolverse, en la generalidad de los casos, en los que se prueban los elementos de la acción reivindicatoria, de acuerdo con el artículo 780 del Código Civil de Michoacán, que equipara los frutos civiles a los réditos de los capitales, bastando la demostración de la capacidad de producir dichos frutos y la determinación de la

cantidad de ellos, para que la acción sobre la devolución de los mismos, sea procedente en términos de ley.”

Por tanto, es incuestionable que, si se reclamó el pago de frutos civiles, debió justificarse que los mismos se generaron y, al no haber ocurrido tal evento, es por ello que el concepto de violación en estudio, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio de lo que omitió; toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a los intereses del peticionario de garantías; de ahí que, no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Al respecto cobran aplicación, las razones que sustentan la jurisprudencia 170, que aparece publicada en la página 114, Tomo VI, del penúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que reza:

**"CONCEPTOS DE "VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-**

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe

desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A DE \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, contra el acto y la autoridad que han quedado

precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los **Magistrados Eduardo Francisco Núñez Gaytán, Francisco Javier Villegas Hernández y Jaime Julio López Beltrán.** Firman los señores Magistrados Presidente, y el Ponente, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE:**

**MAGISTRADO EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ**

**GAYTÁN**

**PONENTE:**

**MAGISTRADO JAIME JULIO LÓPEZ BELTRAN**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**LIC. EDMUNDO MACIEL HERNÁNDEZ.**